

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES EVENTUALES EN EL MUNICIPIO DE IRUN

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Es costumbre en nuestro entorno socio cultural y, por tanto, también en Irun la realización de todo tipo de Actividades festivas, recreativas, culturales,… configuradas como actos eventuales o EVENTOS, actos cuya duración es breve y destinados a la ciudadanía en general.

Algunas de estos eventos se reproducen de manera periódica, tales como las fiestas de San Marcial, las fiestas de barrio, las tradicionales Euskal gira, Santo Tomás,…. Otras, sin embargo, son de carácter ocasional, como pueden ser la implantación de Circos, festivales culturales,…..

Resaltar que la implantación de las instalaciones o estructuras necesarias para el desarrollo de tales actividades supone, generalmente, la ocupación de espacios físicos bien de dominio bien de uso público.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco la celebración de este tipo de espectáculos o actividades viene regulada por la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Norma que establece el régimen jurídico general de las mismas y su sujeción a la obtención de los preceptivos títulos habilitantes. Tal norma legal contiene dos previsiones genéricas de sujeción a licencia a otorgarse por el Ayuntamiento que, por carecer de procedimiento expresamente fijado para su tramitación, puede ser objeto de una regulación específica por parte de la Administración municipal. Tales previsiones son las contenidas en el artículo 15, -referida a instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables a utilizarse en la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas-, y las contenidas en el articulo 16.2 b) -aquellas que se celebren en vías publicas u ocupen espacios abiertos de uso públicos con o sin estructuras desmontables-.

Por otra parte, también es usual en nuestro territorio la celebración de otro tipo de actividades dirigidas al público en general que, aun no estando encuadradas literalmente en los preceptos de la Ley 4/1995, también reúnen las características de necesitar ocupar el espacio público para su desarrollo, así como de alguna manera bien la presencia bien la participación directa o indirecta de la ciudadanía. En estos supuestos se pueden incluir las actuaciones musicales callejeras o artísticas en general y los actos de tipo informativo, petitorios, de índole publicitaria,……

De todo ello, se desprende que todas estas actividades y/o instalaciones pueden ser de características muy variadas, presentando multitud de rasgos diferentes pero con denominador común: están dirigidas al público, se realizan en recintos no permanentes o en la vía pública y su duración en el tiempo es limitada.



Desde otra perspectiva, los diferentes usos o utilizaciones que vienen realizándose del espacio público de la ciudad de Irun, -*considerando éste como el conjunto de las diferentes vías y espacios del dominio público municipal, así como los otros espacios existentes en el término municipal que, correspondiendo al dominio de otras administraciones públicas o a la titularidad privada, se hallan afectos al uso público de la ciudadanía en general*- pueden ser objeto asimismo de una regulación especifica. Regulación que tiene como amparo legal la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, constituida principalmente por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

La presente ordenanza nace de la constatación de la necesidad de regulación de las dos cuestiones citadas, íntimamente ligadas, al objeto de fijar los criterios procedimentales, el carácter de los títulos habilitantes, las responsabilidades de los titulares de tales actividades,.....

La razón de vincular ambas regulaciones – la de las actividades eventuales y el espacio público- no requiere de complejas explicaciones: el espacio público es limitado y corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, y su uso se debe realizar conforme a la propia naturaleza de los bienes y/o a los actos de su afectación al uso público. Sin embargo, la implantación de instalaciones o desarrollo de actividades por parte de un colectivo específico, para un aprovechamiento especial, supone la limitación del resto de la ciudadanía en el uso y disfrute de tal espacio común.

Así, se estima que una regulación de los usos especiales habrá de reportar la correspondiente medida de la calidad con que se quiere ofrecer el uso común o general del espacio público de Irun, valor de fundamental consideración para este Ayuntamiento.

La normativa que se propone pretende ser breve, concisa y sumamente clara en su formulación. Se articula sobre las novedades que en la gestión de los bienes de uso público introduce la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y sobre el principio rector de que todo uso, especial o privativo, que se realice en las vías y espacios públicos de Irun debe contar de forma previa con el pertinente título habilitante o AUTORIZACIÓN de parte municipal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de la ley citada, por ser este Ayuntamiento, el titular de estos bienes, que además de estar afectados legalmente al uso común general, son de su responsabilidad en cuanto a su conservación y mantenimiento. La intervención en espacios de uso público no municipal se fundamenta en las competencias atribuidas al municipio en materia de régimen local así como en diferente normativa sectorial y en la propia situación de hecho de tales espacios de uso público, por cuyo correcto mantenimiento y uso debe velar esta administración municipal.

El alcance de la normativa ha de limitarse a establecer el régimen jurídico básico de cada utilización, en particular el relativo al procedimiento de obtención de las respectivas autorizaciones, ya que el contenido propiamente jurídico de cada autorización se concretará en el condicionado a que se sujete la misma, como es lógico y natural en una materia



eminentemente discrecional, por razón de las múltiples circunstancias de todo orden que deben ser consideradas en cada momento. En todo caso, la actividad discrecional puede sujetarse, en cierta medida, a determinados criterios cuya debida consideración han de reportar el correspondiente juicio relativo a la ponderación de los intereses privados y públicos concurrentes en cada utilización y estos criterios no pueden ser otros que: los BENEFICIOS que para la ciudad puedan resultar en el aspecto económico, en la proyección de la ciudad y en la mejora de las condiciones de las vías y espacios públicos, beneficios que si bien dependen en principio de la magnitud y trascendencia de la actividad, se presentan en todos los casos; la AFECCIÓN que la actividad o utilización supone para la ciudadanía y su relación con los beneficios; los RECURSOS MUNICIPALES implicados por la actividad o utilización, recursos entre los que se encuentra como es obvio el propio espacio público de Irun, las EXPERIENCIAS anteriores con las personas solicitantes; el TIEMPO DE DURACIÓN de la ocupación y su HORARIO de realización; la TIPOLOGÍA de solicitantes y su relación con el aspecto lucrativo o no de la pretensión y la OPINIÓN de los diferentes Áreas y Servicios municipales.

Dichos criterios han de considerarse en todos los casos a la hora de decidir la autorización o denegación de las solicitudes, decisión que por otra parte resulta ser en general, y particularmente al respecto de la tipología de los usos referible bajo el nombre de “eventos”, el paradigma del acto administrativo discrecional, y que como es lógico, su ejercicio corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento, por cuenta de la autoridad u órgano municipal competente.

Por último, hay que señalar que la Ordenanza se ha elaborado en consonancia con lo establecido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE, relativa a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Así, se respetan los principios y directrices de la Directiva y de la normativa interna que se proyecta para la transposición de aquella. Se mantiene la técnica autorizante de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 84 de La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo establecido en la modificación del artículo 43 de la Ley 30/1992 que realiza la “Ley Ómnibus”.

En particular se ha puesto especial cuidado en garantizar la exigencia de los mínimos requisitos posibles, aunque, eso sí, bajo la premisa fundamental de la limitación y escasez del espacio público, que provoca la necesidad de limitar, en algunos casos, el número de autorizaciones que pueden ser otorgadas. Cuando ello tenga lugar, se asegura el perfecto cumplimiento de los principios de imparcialidad y de transparencia en su otorgamiento y, asimismo, la duración limitada de las autorizaciones. Se evita incluir todo requisito contrario a la regulación comunitaria, y los que se establecen cumplen con el criterio de ser necesarios, proporcionados y no discriminatorios, claros e inequívocos, objetivos, transparentes y accesibles, y están hechos públicos con antelación. Por último se pretende la máxima simplificación administrativa, suprimiendo todos los trámites administrativos innecesarios, a fin de facilitar la utilización del espacio público.



Señalar, asimismo, que en lo que se refiere a la regulación de los EVENTOS anteriormente mencionados, la adaptación de la Ley 4/1995 a la Directiva de Servicios 2006/123/CE, relativa a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, producida por la promulgación de la Ley del País Vasco 7/2012, de 23 de abril, no ha supuesto modificación en los artículos 15 y 16 anteriormente mencionados, por haber valorado la existencia de razones imperiosas de interés general así como de protección del interés legítimo de terceras personas que justifican el sometimiento a autorización previa municipal de tales actos.

No obstante ello, la presente norma reglamentaria recoge el espíritu –y objetivo- de la precitada norma europea de simplificación de tramitación administrativa reduciendo, en lo posible, la documentación a aportar, así como asumiendo la profesionalidad de los técnicos redactores -y directores de las instalaciones- y su consecuente responsabilización de sus propios actos.

Por su parte, y siguiendo la línea de trabajo municipal de implementar el uso de los medios telemáticos en las relaciones de la ciudadanía con esta Administración municipal, se fomentará el empleo de medios telemáticos para facilitar la información relativa a las diferentes utilizaciones del espacio público y para posibilitar su tramitación de los respectivos procedimientos, a través de la Web municipal www.irun.org.

La norma se divide en cuatro Títulos. En el Titulo I “Disposiciones Generales” se fijan en sendos capítulos, los conceptos básicos, el objeto y ámbito de la norma, así como los títulos habilitantes y sus normas de procedimiento; requisitos y condiciones generales de las utilizaciones, la creación del Registro municipal de intalaciones para Eventos y, finalmente, la diferenciación de las instalaciones a utilizarse asi como la clasificación de los Eventos en cuatro grandes tipos.

Por su parte, el Titulo II establece específicamente la regulación de dos de los tipos o clases de Eventos, más sencillas o de escasa complejidad, y de pequeña o nula instalación de estructuras.

El siguiente titulo (III) regula, a su vez, las otras dos grandes clases, aquellas que por su complejidad estructural o posible afección mayor a la seguridad de las personas, requieren una mayor supervisión municipal.

Finalmente, en el titulo IV se fijan las cuestiones del inicio o apertura de los eventos, la Inspección, las Infracciones por incumplimiento de las determinaciones del presente texto reglamentario y las consecuentes sanciones.

Se incluye una Disposición Adicional en virtud de la cual se faculta a la Alcaldía para que, directamente o por delegación, interprete el texto normativo así como para aprobar los Manuales de procedimientos internos con la asignación a los servicios municipales de las competencias y responsabilidades de gestión, evacuación de informes y realización de inspecciones que se estimen precisos, incluyendo la relación de instalaciones y/o actividades incluidas en el Catálogo así como de las

condiciones a cumplir para su adecuación a las nuevas necesidades que se constaten.

El texto concluye con varios Anexos en cada uno de los cuales se pretenden relacionar distintas cuestiones como son las Condiciones técnicas de las instalaciones (I), los requisitos para ser inscritos en el Registro municipal de instalaciones (II), las condiciones generales de desarrollo de los eventos (III) y finalmente, el Catálogo de instalaciones y de actividades en función de su tipología (IV). Este último no tiene, en caso alguno, carácter limitativo y se introduce a efectos meramente informativos por lo que aquellos supuestos que, aun no estando incluidos, ostenten cárácterísticas de alguno de los grupos serán incluidos en aquellos.



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS, OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios de uso público e instalaciones eventuales.

La normativa autonómica vigente (en la actualidad, la Ley vasca 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas) sostiene que los espectáculos públicos y/o actividades recreativas que se celebran en vías públicas u ocupen espacios abiertos de uso públicos -con o sin estructuras desmontables-, así como las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables que pretendan utilizarse en la celebración de aquellos – a los efectos de esta ordenanza, denominados todos ellos (tanto las actividades como las instalaciones) EVENTOS- requerirán de previa licencia otorgada por el Ayuntamiento mediante un procedimiento especial y sumario.

Se evidencia que hay dos elementos básicos en el espíritu de la norma que se pretenden regular y proteger: el uso de los espacios públicos y la seguridad de las personas que acudirán y/o utilizarán las instalaciones implantadas en tales espacios para el desarrollo de todo tipo de Actividades festivas, recreativas, culturales,… cuya duración temporal es limitada y breve.

Artículo 2. Otras actividades similares en espacio público.

Aquellas otras actividades que, precisando ocupar -en plazo limitado y breve- espacios públicos para su desarrollo, estén dirigidas a la ciudadanía en general, tengan componentes artísticas, musicales, informativas, petitorias, etc. Se asimilan – a efectos de esta Ordenanza- a las encuadradas en el artículo anterior, precisando asimismo las autorizaciones municipales que posibiliten su desarrollo conforme a lo establecido en esta norma.

Artículo 3. El espacio público soporte de las actividades anteriores.

El espacio público de Irun está integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios verdes y forestales y demás espacios destinados al uso público o general de la ciudadanía, ya sean de titularidad pública municipal o de otras administraciones públicas, ya sean de titularidad privada afecta al uso público, y comprende igualmente los bienes públicos situados en tales espacios de uso público.

Artículo 4. Conceptos básicos en materia de uso del espacio público.

1.- Uso Común o General del espacio público es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso propio o individual no impide el del resto. Este uso es libre, sin más



limitaciones que las derivadas de la naturaleza del espacio público, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que regulan el comportamiento cívico de la ciudadanía.

2-. Uso que implica aprovechamiento especial o Uso Especial es el que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales tales como la intensidad de uso, peligrosidad del mismo, preferencia en caso de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso común o general, o un menoscabo de éste. El uso especial requiere la obtención de licencia o autorización municipal.

Artículo 5. Objeto y ámbito de esta ordenanza.

1.- La Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades e instalaciones incluidas en los artículos 1 y 2, así como las ocupaciones que pueden desarrollarse en el espacio público de Irun, así como de la utilización de los bienes públicos que se encuentren en tal espacio público, a fin de ordenar y conciliar los mismos con los usos comunes o generales.

Será aplicable la ordenanza a todos los espacios de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente. Las utilizaciones de los bienes de uso público cuya gestión corresponda a otras Administraciones se sujetan igualmente a las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El ámbito territorial de la aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal.

3.- Queda excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza aquellos eventos de carácter cultural, festivo, recreativo,…. organizados por el Ayuntamiento, así como las estructuras o instalaciones que se precisen para su celebración.

Asimismo, se excluyen las autorizaciones de celebraciones de pruebas deportivas y marchas ciclistas, aunque no las instalaciones no directamente relacionadas con tales pruebas.

4.- Con la presente norma reglamentaria se completan las determinaciones de la normativa autonómica de espectáculos públicos y Actividades recreativas, fijando el procedimiento administrativo a seguir en esta materia.



CAPÍTULO II TÍTULOS HABILITANTES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- Licencias y comunicaciones previas.

1. La realización de cualquier actividad o espectáculo así como la implantación de instalaciones o estructuras, referidas las unas y las otras a las reflejadas en los artículos 1 y 2, que suponga utilización especial que pretenda realizarse del espacio público de Irun, requerirá del previo título habilitante o autorizante a otorgarse por parte de este Ayuntamiento. Los títulos habilitantes para llevar a cabo las utilizaciones privativas y especiales del espacio consistirán en Licencias o Autorizaciones. El régimen de comunicación previa será título habilitante en las concretas utilizaciones en las que así se pueda establecer en desarrollo de la presente ordenanza y requerirá contar con una previa autorización de carácter anual.

La licencia o autorización municipal amparará tanto el aprovechamiento u ocupación del espacio público como la realización de las actividades e implantación de las instalaciones eventuales y desmontables con las que se pretenda llevar a cabo las diversas utilizaciones del espacio público

2. Es licencia de uso de espacio público para el desarrollo de los eventos y actividades señalados en los artículos 1 y 2, todo permiso u autorización municipal que permite o habilita para una utilización especial del espacio público de Irun en tales términos.

3. Es Comunicación Previa toda comunicación anticipada de la concreta utilización del espacio público que se pretenda, realizada con los requisitos establecidos al efecto y en los específicos casos que así se establezca. Tal comunicación previa será titulo bastante de ocupación salvo contestación municipal en sentido contrario.

Artículo 7. Naturaleza, Otorgamiento, Contenido, Duración, Régimen Económico de las Licencias y Responsabilidad de las personas autorizadas.

a) Naturaleza

Las licencias o autorizaciones de uso de espacio público reguladas en esta Ordenanza son actos discrecionales municipales, ya que no son de obligado otorgamiento, y facultan a su titular a realizar la actividad, a instalar y/o ocupar el espacio público, en las concretas condiciones con las que se otorgan.

Las licencias se otorgan “a precario”, es decir no otorgan derechos subjetivos sobre el espacio público por cuanto no son más que actos unilaterales de tolerancia por parte del Ayuntamiento, y, en consecuencia, son revocables por el mismo en cualquier momento, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, cuando las licencias resulten incompatibles con las condiciones generales de utilización aprobadas con posterioridad a su otorgamiento, provoquen

daños en el espacio público, impidan la utilización del espacio para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general y común de la ciudadanía o el propio uso municipal de dicho espacio público, previamente justificadas en el expediente de revocación.

La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones de competencia no municipal.

b) Otorgamiento.

Las licencias se otorgarán discrecionalmente y de forma directa por el órgano municipal competente, a solicitud de la persona o entidad interesada, previa ponderación de la concurrencia de los intereses públicos y privados y su correspondiente armonización.

De estar limitado su número serán otorgadas en régimen de concurrencia, bien por licitación, bien por sorteo.

c) Silencio Administrativo

El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, de forma que no cabrá utilización del espacio sin previo título habilitante.

d) Contenido.

El contenido mínimo de las licencias, cuya aceptación por parte de su titular constará en la previa solicitud o instancia tipo determinada para cada actividad, instalación u ocupación, será:

a.- las personas autorizadas esto es, entidad organizadora y sus representantes legales, en su caso.
b.- El concreto espacio público a usar
c.- los usos autorizados
d.- El plazo de duración de la actividad, instalación u ocupación autorizada.
e.- las instalaciones autorizadas.
g.- La garantía a prestar, en su caso.
h.- La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el mismo estado que se recibe.
i.- El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
j.- La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la



oportuna póliza de seguro, aval bancario, depósito en metálico u otra garantía suficiente.

k-. La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnización, por las razones de interés público señaladas en el apartado 1 precedente.

l.- La reserva municipal de la facultad de inspeccionar la actividad, instalación u ocupación, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

Contenido mínimo que podrá ser ampliado, en su caso, con otras condiciones adicionales o medidas correctoras.

e) Responsabilidad de las personas autorizadas.

Responderán directamente, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias o subsidiarias que se establecen en la regulación particular de cada actividad, instalación u ocupación, de los daños que con motivo de su utilización del espacio público se deriven para éste. La cuantificación de los daños será determinada por el Ayuntamiento, y en caso de no alcanzar su cobertura las garantías o seguros exigidos, se realizará la diferencia por el procedimiento de apremio, previa intimación de pago con señalamiento del correspondiente plazo.

Asimismo, responderán directamente de los daños que con motivo de su utilización del espacio público se produzcan en los bienes privados o en las personas, para cuya cobertura se exigirá, en su caso, la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la retirada de la licencia.

CAPÍTULO III REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS UTILIZACIONES.

<u>Artículo 8. Capacidad de las personas solicitantes.</u>

Las personas físicas y jurídicas que soliciten el otorgamiento de licencia o autorizaciones, para realizar utilizaciones especiales o privativas en el espacio público de Irun, deberán, además de ostentar plena capacidad jurídica y de obrar, no tener deudas pendientes con este Ayuntamiento de Irun.

<u>Artículo 9. Determinación de las personas interlocutoras.</u>

Las y los promotores u organizadores de cualquier actividad u ocupación en el espacio público designarán obligatoriamente, en sus solicitudes de autorización, a las personas encargadas de todo lo relacionado con la mismas, debiendo estar éstas permanentemente localizables y accesibles para tratamiento de cualquier cuestión que requiera su intervención, debiendo disponer, a tales efectos, del medio idóneo de comunicación.

Artículo 10. Acotación y señalización de las ocupaciones del espacio público.

La acotación y debida señalización de los espacios públicos afectados por las utilizaciones autorizadas son responsabilidad exclusiva de sus titulares. Se extremarán las medidas en el caso de que las autorizaciones afecten a las calzadas de rodadura de las vías públicas y a la parte de las mismas destinadas al estacionamiento de vehículos. Las reservas de estacionamiento y cortes de calzada se realizarán en la forma y manera indicada en las respectivas autorizaciones, y su aplicación en la práctica podrá ser objeto de modificación por las y los agentes de la autoridad municipal. Las personas autorizadas velarán por el correcto manteniendo de la señalización durante todo el periodo que dure la utilización autorizada. Las labores de acotamiento, ocupación y señalización del espacio público afectado por cada autorización se realizarán con entero respeto de la normativa sobre movilidad y accesibilidad, protección civil y sanidad.

Artículo 11.- Instalaciones y Modelos normalizados de instalaciones y mobiliario.

1.- Cualquier instalación eventual portátil o desmontable que se pretenda instalar deberá reunir las mismas condiciones de seguridad comodidad e higiene que las instalaciones fijas o permanentes y deberá disponer de una documentación que así lo acredite.

En su caso, las instalaciones estarán debidamente homologadas por la autoridad competente o dispondrán de la correspondiente documentación acreditativa de su idoneidad.

Todas las instalaciones deberán someterse a las revisiones que las normas o el fabricante establezcan o, en su caso, las que se exijan para su homologación o registro.

Asimismo, todas las instalaciones deberán presentar un perfecto estado de conservación y de limpieza, siendo de exclusiva responsabilidad del organizador el cumplimiento de dicha obligación.

Se instalarán de la forma y se dotarán de las instalaciones complementarias que se indican en esta ordenanza y sus anexos.

Las instalaciones eléctricas, incluso los generadores y, en general, todas las sujetas a reglamentación de seguridad industrial, estarán debidamente tramitadas ante el organismo competente.

2.- El Ayuntamiento establecerá, cuando así lo estimo oportuno, los modelos normalizados de las diferentes instalaciones y diverso mobiliario con el que se realizan las variadas utilizaciones del espacio público que se contemplan en la presente ordenanza. En particular, la tipología de los escenarios, carpas, gradas, vallas, cierres, txoznas y terrazas de fiestas, atracciones feriales, mesas informativas,........

Las determinaciones municipales velarán por el logro de la máxima seguridad de las instalaciones, la accesibilidad y la calidad práctica y estética de las mismas, adecuándose la intensidad y alcance de la regulación a la duración y periodicidad de cada uso.

Artículo 12.- Registro de Instalaciones para eventos.

A los efectos de esta ordenanza se crea el Registro municipal de Instalaciones para eventos, en el cual se podrán inscribir aquellas instalaciones, estructuras,….. portátiles o desmontables que pretendan implantarse en el territorio municipal de Irun.

Para la inscripción en este Registro municipal será imprescindible, además de la solicitud expresa del titular de la instalación o estructura de que se trate, la presentación de la documentación establecida en el Anexo II.

Comprobada la corrección de la solicitud y documentación adjunta, se procederá a la inscripción asignándosele un código así como la duración máxima de tal inscripción. Transcurridos tres meses desde la solicitud sin resolución expresa, se entenderá denegada la inscripción.

La vigencia de la inscripción vendrá dada por la vigencia de la documentación presentada y, en todo caso, atendiendo a la fecha más temprana.

La inscripción en el Registro eximirá de la presentación de la documentación exigida junto con la solicitud en los procedimientos administrativos establecidos para la obtención de las preceptivas licencias municipales, sin perjuicio de la formulación expresa de la petición. En tal caso, aun siendo actividades o instalaciones encuadrables teóricamente en los grupos C o D, podrán ser objeto de procedimiento abreviado establecido para el grupo B por asimilación de la tramitación.

La puesta en marcha de las instalaciones registradas se regirá por el mismo procedimiento que las no registradas.

Artículo 13.- Limpieza del espacio público afectado por la utilización.

Las personas autorizadas son responsables de mantener limpio el espacio público afectado por la utilización, tanto durante las labores de montaje y desmontaje de las instalaciones como durante el transcurso de la utilización autorizada. En su caso se requerirá la adopción de las medidas tendentes al mantenimiento del espacio en perfectas condiciones de limpieza, de conformidad con lo previsto en la normativa sectorial vigente (p.e. ordenanza de comportamiento cívico, ordenanza reguladora de la gestión de residuos urbanos,….)



CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LOS EVENTOS.

<u>Artículo 14.- Concepto de instalaciones.</u>

A los efectos de esta ordenanza, se consideran "*instalaciones sencillas*" aquellas que no presentan un riesgo especial, en general, por estar construidas de forma industrializada para un uso concreto o a cuyo interior no accede el público, y cuyo correcto funcionamiento, en general, se consigue mediante la aplicación de las normas del sentido común y la buena práctica corroboradas por la experiencia.

Por su parte, se consideran "*instalaciones de mayor entidad*" en general a las que accede el público a su interior, que pueden alojar, o no, espectáculos públicos. Son aquellas cuyo correcto funcionamiento, en general, se consigue además de mediante la aplicación de las normas del sentido común y la buena práctica corroboradas por la experiencia, por la comprobación por personas competentes de que cumple las normas de aplicación y reúne las condiciones necesarias.

<u>Artículo 15.- Clases o tipos de eventos.</u>

Las actividades se diferencian, en función de su grado de sencillez o complejidad de instalación, su escasa o importante transcendencia, su afección a la seguridad de las personas,... en los siguientes grupos:

A) *Actividades menores*, -sin que incluyan espectáculos públicos- caracterizadas por su grado de sencillez, habitualidad o repetitividad, las cuales no requieren ningún tipo de instalación o bien requieren de instalaciones sencillas o de instalaciones inscritas en el registro de instalaciones para eventos.

B) *Espectáculos públicos, actividades recreativas y/o festejos tradicionales populares* caracterizados por su grado de sencillez, habitualidad o repetitividad, las cuales no requieren ningún tipo de instalación o bien requieren de instalaciones sencillas o de instalaciones inscritas en el registro de instalaciones para eventos.

C) *Eventos mayores*, constituyan o no espectáculos públicos o actividades recreativas. En general requieren de una o más instalaciones de mayor entidad.

D) *Grandes eventos*. Se califican así aquellos espectáculos públicos, actividades recreativas y/o festejos que incluyan instalaciones complejas o que, en su caso, puedan calificarse como "parques feriales" por localizarse, en un único espacio, un gran número de instalaciones y, en todo caso, tengan carácter de singulares o extraordinarias.

A efectos meramente informativos se configura un Catálogo (Anexo IV de esta ordenanza) de supuestos incluidos en cada uno de los grupos de

este artículo. La relación de los mismos no es exhaustiva ni tiene carácter limitativo, pudiendo incluirse en cada uno de los grupos, actividades, instalaciones,….. en función de sus características.

TITULO II. REGULACIÓN DE LOS TIPOS A Y B DEL ARTICULO 15.

Artículo 16.- Procedimiento abreviado de otorgamiento

El otorgamiento de las autorizaciones relativas a los grupos A y B señalados en el artículo anterior, se sujetará a un procedimiento abreviado en el que la actuación municipal se limitará a la supervisión de la correcta cumplimentación de la solicitud normalizada de autorización y, caso de resultar positiva la misma, a la subsiguiente expedición del título habilitante.

Se establecerán modelos tipos de solicitud que una vez aprobadas, según lo dispuesto en la Disposición Adicional, serán puestas a disposición de la ciudadanía junto con la correspondiente nota informativa sobre su cumplimentación y el concreto alcance de las responsabilidades derivadas de su solicitud.

a.- Formulación de la solicitud

Las solicitudes contendrán la siguiente información y documentación aneja:

- los datos de la persona solicitante y, en su caso, de su representante, en particular, los relativos a su identidad, con especificación de nombre y dos apellidos o razón social
- domicilio, domicilio a efectos de notificaciones y medios de notificación de los actos municipal
- Relación y descripción de las actividades y/o instalaciones pretendidas.
- Concreción del espacio público pretendido, aportando plano.
- Fechas pretendidas y horarios.
- Seguro de responsabilidad civil en vigor, respecto a las instalaciones y actividad que se pretende desarrollar

En la solicitud, asimismo, se declarará la existencia del resto de documentación necesaria en poder del solicitante, la cual deberá ser exhibida para su comprobación en cualquier momento a instancias del personal municipal autorizado.

Las solicitudes se cursarán con una antelación mínima de 15 y máxima de 60 días a la fecha de inicio prevista de la actividad, instalación u ocupación concreta que pretenda realizarse.

La expedición del título habilitante, podrá efectuarse en el Servicio de Atención al Ciudadano, previa validación por parte de los Servicios

Técnicos Municipales, y en todo caso, tendrá lugar 3 días hábiles como mínimo, antes de la fecha de inicio prevista de la actividad, instalación u ocupación concreta que pretenda realizarse.

b.- Documentación necesaria.

De forma previa a la instalación de cualquier elemento en espacio público el solicitante deberá tener en su poder la acreditación de que los actos y las instalaciones reúnen las condiciones necesarias para su desarrollo y utilización y de que dispone las autorizaciones sectoriales necesarias para su funcionamiento o instalación.

A efectos meramente informativos, en el Anexo I se relaciona la documentación necesaria en función de la tipología de la instalación.

c.- Comunicación de las resoluciones favorables

La expedición del título habilitante, podrá efectuarse en el Servicio de Atención al Ciudadano, previa validación por parte de los Servicios Técnicos Municipales, y en todo caso, tendrá lugar 3 días hábiles como mínimo, antes de la fecha de inicio prevista de la actividad, instalación u ocupación concreta que pretenda realizarse.

Las resoluciones municipales favorables se comunicarán, por los medios más ágiles al efecto, al interesado o interesada, a fin de que comparezca en la oficina competente, donde se le notificará el acto autorizante y se le facilitará el Título correspondiente, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previos referentes a garantías, seguros de responsabilidad,…… En caso de no acreditarse el cumplimiento de tales requisitos, no se expedirá el Titulo y se extenderá diligencia acreditativa del incumplimiento.

El pago de los tributos municipales generados por la emisión de estas autorizaciones se regirá por la correspondiente normativa y procedimiento especifico.

Artículo 17.- Procedimiento de Comunicación Previa

El procedimiento de comunicación previa se vinculará a una previa autorización anual, se posibilitará con los requisitos y en las concretas utilizaciones que lo establezcan, y consistirá en la posibilidad de realizar la utilización del espacio público con la mera comunicación anticipada de la misma, salvo respuesta municipal en sentido contrario realizada en el tiempo establecido.

Artículo 18.- Condiciones de desarrollo de actividades musicales, artísticas,… callejeras en los espacios públicos.

Este tipo de actividades deberán cumplir las siguientes condiciones:



a) Las actuaciones se realizarán en los espacios públicos suficientemente amplios, de forma que la interpretación no cause molestia al tránsito peatonal, a la clientela y personal de los establecimientos próximos y no impida la accesibilidad y movilidad urbana.

b) Las actuaciones musicales se realizarán en horario de 10 a 15 horas y de 17 a 22 horas, y no podrán tener una duración superior a los 45 minutos. Transcurrido dicho plazo, su intérprete, o grupo, elegirá un nuevo punto de la vía pública, donde proseguir su actuación, sin que en ningún caso pueda repetirse la actuación en el mismo punto y día.

El resto de actuaciones podrá tener horario ininterrumpido, de 10 a 22 horas.

c) No podrán ubicarse en aquellos puntos de la vía pública en los que se hallen instaladas terrazas de hostelería y similares

TITULO III. REGULACIÓN DE LOS TIPOS C) Y D) DEL ARTICULO 12.

Artículo 19.- Procedimiento ORDINARIO de otorgamiento

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones se ajustará a las siguientes normas generales:

a.- Formulación de la solicitud

Las solicitudes se cursarán con una antelación mínima de 20 días hábiles y máxima de 90 días, asimismo, hábiles a la fecha de inicio prevista de la actividad, instalación u ocupación concreta que pretenda realizarse.

La contestación municipal se otorgará con un plazo mínimo de 10 días hábiles de antelación a la realización de la utilización solicitada, y de no producirse la misma se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Las presentes plazos se establecen de forma general, a fin de poder examinar en un tiempo razonable las diversas solicitudes y, asimismo, no colapsar, con reservas muy anticipadas, los posibles usos del espacio público.

b.- Contenido de la solicitud

Las solicitudes contendrán la siguiente información:

- los datos de la persona solicitante y, en su caso, de su representante, en particular, los relativos a su identidad, con especificación de nombre y dos apellidos o razón social



- domicilio, domicilio a efectos de notificaciones y medios de notificación de los actos municipales.
- Relación y descripción de las actividades y/o instalaciones pretendidas.
- Concreción del espacio público pretendido.
- Fechas pretendidas y horarios.
- Seguro de responsabilidad civil en vigor, respecto a las instalaciones y actividad que se pretende desarrollar

c.- Documentación.

A la solicitud se le adjuntará la siguiente documentación:

- ✓ Proyecto técnico del conjunto del evento compuesto por:
  - memoria descriptiva de la ocupación pretendida, en cuanto a finalidad de la misma y evaluación de los efectos de todo orden derivados de la misma
  - planos de localización y ocupación del espacio
  - Documentación técnica relativa a las instalaciones o muebles según el anexo I
  - tiempos de montaje y desmontaje,
  - horario de funcionamiento o realización de la actividad
- ✓ Compromiso de asunción de los daños que puedan derivarse para los elementos del dominio público y para las personas y el consiguiente ofrecimiento de las necesarias garantías, tales como fianzas en metálico y pólizas de seguros de responsabilidad, especificando los capitales a garantizar en ambos casos así como el modo y manera de proceder a su acreditación, que en todos los casos habrá de ser simultáneo, sino previo, al otorgamiento de la licencia.
- ✓ Certificación expresa suscrita por técnico competente de que el conjunto del evento cumple toda la normativa de aplicación y reúne las condiciones para su realización
- ✓ Plan Autoprotección, en su caso.
- ✓ Seguro de Responsabilidad Civil.

El incumplimiento de tales especificaciones y requisitos deparará una consideración negativa de la solicitud y la consiguiente desestimación de la misma.

Se establecerán modelos tipos de solicitud que una vez aprobadas, según lo dispuesto en la Disposición Adicional, serán puestas a disposición de la ciudadanía junto con la correspondiente nota informativa sobre su cumplimentación y el concreto alcance de las responsabilidades derivadas de su solicitud.

d.- Comunicación de las resoluciones favorables

Las resoluciones municipales favorables se comunicarán, por los medios más ágiles al efecto, al interesado o interesada, a fin de que comparezca

en la oficina competente, donde se le notificará el acto autorizante y se le facilitará el Título correspondiente, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previos referentes a garantías, seguros de responsabilidad,…… En caso de no acreditarse el cumplimiento de tales requisitos, no se expedirá el Titulo y se extenderá diligencia acreditativa del incumplimiento.

El pago de los tributos municipales generados por la emisión de estas autorizaciones se regirá por la correspondiente normativa y procedimiento especifico.

e.- Tramitación municipal.

La comprobación de la corrección de los datos de las solicitudes formuladas así como del contenido de la documentación presentada compete a distintos servicios municipales, en función de la materia atribuida a los mismos. Así, Policía Local en cuanto al tráfico rodado y Protección civil; Movilidad, vías publicas y Obras, en cuanto a la afección al espacio público y a la movilidad; Cultura, en cuanto a los aspectos en tal materia,……

La asignación concreta de tales servicios municipales, incluyendo el área competente para la resolución de las solicitudes, se articulará en el correspondiente Manual de Procedimiento administrativo a aprobar por la Alcaldía.

TÍTULO IV- INICIO DE ACTOS, REGIMEN DE INSPECCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 20. Inicio de eventos y apertura de instalaciones.

No se podrá iniciar evento alguno y, consecuentemente, efectuar la apertura al público de instalación alguna sin que previamente el organizador haya supervisado el espacio, el correcto montaje de las instalaciones y el conjunto del evento comprobando que reúne las condiciones para su apertura.

Con carácter general, de ello se dará fe en documentos firmados con fecha y hora suscritos por técnicos competentes. No obstante, en los eventos de los grupos A y B estos documentos podrán ser suscritos por el organizador o persona que designe, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo I para las instalaciones en general.

Una copia de los documentos que acreditan que se han realizado todas las supervisiones estará disponible en las instalaciones o en el espacio ocupado hasta que la vía pública vuelva a su estado y uso normal para su presentación a la autoridad en el momento que se solicite.



CAPÍTULO I INSPECCIÓN

Artículo 21.- Inspección.

La Inspección por parte municipal de los eventos corresponde tanto a Agentes de la policía municipal como a funcionarios/as de los diferentes Servicios Técnicos Municipales, con el doble objetivo de evitar todos aquellos que no se hallen autorizados, y vigilar que los autorizados se realicen con entero respeto de las condiciones a que se sujetaron los mismos.

El personal municipal descrito en el párrafo anterior tiene la condición de agentes de la autoridad a los efectos esta Ordenanza, y hará efectiva las potestades municipales relativas al dominio público municipal, velando por el íntegro cumplimiento de la presente Ordenanza. A tales efectos, tendrán plena y total potestad para inspeccionar las instalaciones y géneros con los que se realice cada utilización.

El personal, debidamente acreditado, informará del alcance de la intervención municipal, requerirá el inmediato cese de las actividades y ocupaciones no amparadas en la preceptiva autorización municipal, y advertirá de las consecuencias sancionadoras que pueden deparar tales utilizaciones, extendiendo acta de todo ello que podrá ser completada mediante el correspondiente informe.

En caso de no ser atendido de forma inmediata u observarse reiteración en las utilizaciones no autorizadas, se hará constar tal circunstancia en orden a modular la responsabilidad del infractor. Las correspondientes denuncias, contenidas en las actas de inspección e informes, tendrán pleno valor probatorio respecto de los hechos objetivos así constatados.

Las personas que se encuentren realizando las concretas utilizaciones tienen la obligación de identificarse ante el citado personal municipal así como el deber de colaborar con su concreta labor inspectora, que se ajustará en todo caso a la naturaleza de la utilización y a su afección al espacio público. De no conseguirse voluntariamente la identificación se requerirá el auxilio, en su caso, de agentes de la Policía Municipal.

Artículo 22.- Medidas Cautelares.

Los agentes de la autoridad adoptarán las medidas pertinentes en orden e evitar utilizaciones del espacio público que carezcan de autorización, o que aún teniéndolas, se desarrollen incumpliendo los términos de la misma.

A tal fin, quedan facultados para proceder a la intervención de los instrumentos empleados en el ejercicio de la actividad no autorizada, así como de los productos, mercancías o recaudación que obre en poder de la persona infractora.

Igualmente, cuando comprueben actividades, instalaciones o eventos en las vías públicas que no posean la correspondiente autorización municipal, o aun poseyéndola se desarrollen incumpliendo la presente Ordenanza mediante la comisión de infracciones de las catalogadas como graves o muy graves, que pongan en peligro a las personas o bienes, se podrá proceder a la paralización y precintado de las instalaciones hasta su subsanación.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 23.- Clases de infracciones.

Son infracciones de esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan tanto su articulado como las concretas condiciones a que se sujeten las correspondientes autorizaciones, y se clasifican en infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza.

El establecimiento de las mismas se realiza de acuerdo con lo determinado en la Ley de Bases de Régimen Local, por suponer dichas infracciones, que se tipifican en los Artículos siguientes, claras especificaciones de los tipos de infracción legalmente establecidos, al suponer concreciones de la genérica conculcación de la ordenación de las relaciones de convivencia y del civismo desde la perspectiva de la utilización del espacio público de Irun, en particular, por implicar la desconsideración del Uso Común de dicho espacio, al realizar las utilizaciones especiales o privativas sin autorización o bien, incumpliendo las condiciones a que se sujetó la misma.

Sin perjuicio de este régimen sancionador, las infracciones que resulten tipificadas en la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas con las sanciones establecidas en dicha legislación.

Artículo 24.- Personas Responsables de las infracciones

Son imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, extendiéndose a quien sea titular de la autorización la responsabilidad derivada de las acciones y omisiones imputables a su suplente, colaborador/a, representante o empleado/a, y ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria establecida en los diferentes Artículos de esta ordenanza.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias oportunas de investigación tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los

diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de 18 años, responderán solidariamente con ella su padre, madre, tutor/a, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a menores.

Artículo 25.- Responsabilidad por los daños ocasionados con ocasión de la comisión de las infracciones.

Las personas infractoras serán responsables de los daños que con ocasión de la comisión de las infracciones se ocasionen para las personas o bienes, incluidos los bienes públicos, como son el propio espacio público y los elementos de mobiliario instalados en el mismo. En caso de daños en bienes públicos, salvo reparación por la propia persona infractora, autorizada por el Ayuntamiento, se procederá a su tasación y reparación por los servicios técnicos competentes, exigiéndole su reintegro, y de no hacer el pago en el plazo al efecto concedido, se perseguirá su cobro por la vía ejecutiva.

Artículo 26.- Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

1.- Ocupación del espacio público de manera previa a la obtención del titulo habilitante, así como el desarrollo de actos o implantación de instalaciones no incluidos en la autorización, para los eventos del Grupo A
2.- Inicio de actos o apertura de instalaciones sin efectuar las comprobaciones de correcto montaje previo a la apertura, para los eventos del Grupo A
3.- No disponer de la documentación necesaria para las instalaciones sencillas según se establece en el anexo 1
4.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada, cuando el incremento no supere el 50 %de aquélla.
5.- El incumplimiento de los horarios autorizados, cuando el mismo no exceda de una hora
6.- La falta colocación del cartel o carteles descriptivos de la actividad autorizada según modelo municipal, cuando así se hubiera exigido en la autorización.
7.- No mantener el espacio público utilizado en las debidas condiciones de limpieza durante el desarrollo de la actividad y al término de la misma.
8.- La generación de daños para el espacio o los bienes públicos, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada, cuando los mismos no superen los 3000 euros.
9.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o personal

funcionario en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta.
10.- El incumplimiento de las obligaciones expuestas en su autorización, cuando no hayan creado peligro o inseguridad vial.
11.- Cualquier acción u omisión que contravenga tanto el articulado de la Ordenanza como, en su caso, las concretas condiciones a que se sujeten las correspondientes autorizaciones, y no estén señaladas en los apartados precedentes.

Artículo 27.- Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

1.- Ocupación del espacio público de manera previa a la obtención del titulo habilitante, así como el desarrollo de actos o implantación de instalaciones no incluidos en la autorización, para los eventos del Grupo B
2.- Inicio de actos o apertura de instalaciones sin efectuar las comprobaciones de correcto montaje previo a la apertura, para los eventos del Grupo B
3.- Ocupación de mayor superficie a la autorizada, entre el 51% y el 75% de aquella.
4.- Incumplimiento de los horarios establecidos, entre una hora y tres horas.
5- La generación de daños para el espacio o los bienes públicos, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada, cuando los mismos superen los 3000 euros y no excedan de 6000 euros.
6.- La generación de daños para los bienes privados, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada.
7.- No abonar las contraprestaciones económicas que, en su caso, correspondan por la utilización especial o privativa del espacio público o por la expedición de la autorización o licencia habilitante, y sin perjuicio de las responsabilidades, igualmente económicas, que se determinen en los procedimientos recaudatorios.
8.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios/as en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta, cuando dicho incumplimiento sea reiteración de otro anterior producido en el mismo año natural.
9.- La desatención del primer requerimiento documentado realizado por el personal municipal autorizado, en orden a corregir el desarrollo de las utilizaciones autorizadas.
10.- La realización de actividades u ocupaciones no autorizadas con ocasión de las utilizaciones autorizadas.
11.- Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos por parte de la autoridad municipal o de sus agentes.
12.- Carecer del seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad y/o utilización autorizada, cuando ello resulte obligado.
13.- El incumplimiento imprudente de las obligaciones expuestas en su autorización, cuando hayan puesto en peligro a los usuarios de la actividad u a otros ciudadanos.



Artículo 28.- Infracciones Muy Graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

1.- Ocupación del espacio público de manera previa a la obtención del titulo habilitante, así como el desarrollo de actos o implantación de instalaciones no incluidos en la autorización, para los eventos del Grupo C y D
2.- Inicio de actos o apertura de instalaciones sin efectuar las comprobaciones de correcto montaje previo a la apertura, para los eventos del Grupo C y D
3.- Ocupación de mayor superficie a la autorizada, en más de un 75% de aquella.
4.- Incumplimiento de los horarios establecidos, en más de tres horas.
5.- La generación de daños para el espacio o los bienes públicos, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada, cuando los mismos superen los 6000 euros.
6.- La generación de daños para las personas, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada.
7.- La falta de respeto, coacción o amenaza al público y transeúntes, y las mismas conductas y la resistencia a la autoridad municipal, sus agentes o personal funcionario en el cumplimiento de sus funciones.
8.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios/as en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta, cuando dichas conductas constituyan una segunda reiteración de otra anterior producida en el mismo año natural.
9.- El suministro de documentación manipulada o falsa.
10.- La desatención de un segundo requerimiento documentado realizado por el personal municipal autorizado en orden a corregir el desarrollo de las utilizaciones autorizadas.
11.- La realización de actividades u ocupaciones no autorizadas con ocasión de las utilizaciones autorizadas, cuando tales actividades u ocupaciones tengan carácter económico o hayan sido expresamente denegadas o prohibidas en la correspondiente autorización.
12.- La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a una declaración responsable o comunicación previa, o la no presentación ante este Ayuntamiento de la declaración responsable o comunicación previa cuando así sea necesaria, que en todo caso determinarán la interrupción del ejercicio de la actividad o utilización afectada.
13.- Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la policía municipal y personal público en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
14.- El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes de la policía municipal.

15.- El incumplimiento doloso de las obligaciones expuestas en su autorización, cuando hayan puesto en peligro a los usuarios de la actividad u a otros ciudadanos.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Importe de las sanciones

Las sanciones por infracciones leves consistirán en multa de hasta 750€, las sanciones por infracciones graves consistirán en multa de cuantía comprendida entre 751 € hasta 1.500€ y la sanciones por infracciones muy graves consistirán en multa de cuantía comprendida entre 1.501.- € hasta 3.000€.

Artículo 30.- Fijación de sanciones.

Las multas, sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán, atendiendo al carácter lucrativo o no del uso, y a la transcendencia del concreto incumplimiento, por razón de la afección que para el uso común general del espacio público, el normal desarrollo de los servicios públicos municipales y las relaciones de convivencia pública represente cada infracción.

La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por los agentes de la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones, pero podrán ser objeto de propia o típica infracción, cuando los mandatos de los agentes de la autoridad dictados en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza sean desobedecidos, siempre y cuando ello no constituya infracción penal.

En todo caso se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la cuantía de las sanciones, y además de las circunstancias ya mencionadas, se considerará la intencionalidad, la reincidencia y reiteración.

Artículo 31.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

El cómputo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común



CAPÍTULO IV.- REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y NO OTORGAMIENTO DE NUEVAS AUTORIZACIONES.

Artículo 32.- Revocación de las autorizaciones e imposibilidad de obtención de nuevas autorizaciones.

Se procederá a la revocación de toda autorización de utilización del espacio público especial, cuando su titular sea objeto de sanción firme por infracción grave y en el plazo de un año, desde la firmeza de la misma, sea sancionado/a, con carácter firme, por la comisión de una nueva infracción muy grave. La resolución revocatoria determinará, en el caso de que así se estime conveniente, el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán nuevas autorizaciones para la utilización del espacio público a la misma persona.

Igualmente y para el caso de la comisión de infracciones muy graves por parte de personas carentes de la preceptiva autorización, la resolución sancionadora determinará el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán autorizaciones para la utilización del espacio público a dicha persona, que en ningún caso será inferior a un año y superior a cuatro años.

En todo caso, aquellas y aquellos que al amparo de su autorización realicen actividades susceptibles de causar riesgos, desórdenes, alteraciones de la convivencia o sean contrarias al interés general, verán revocada su autorización y/o serán inhabilitados para obtener nuevas autorizaciones por el plazo que se establezca por la autoridad municipal competente, que en ningún caso será inferior a dos años, y ello con entera independencia del procedimiento sancionador que se pueda seguir al respecto.



DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.- La ejecución de esta Ordenanza, así como la interpretación que exija la misma, compete a la Alcaldía–Presidencia, que actuará directamente o por delegación.

La necesaria agilidad en la adaptación del procedimiento administrativo municipal a las novedades que en esta materia se prevé como fruto de la innovación tecnológica, cultural, social, etc., hace preciso que se puedan producir modificaciones de la relación de instalaciones y/o actividades incluidas en el Catálogo así como de las condiciones a cumplir por las instalaciones, los modelos del certificado de montaje de tales instalaciones, además de todos aquellos otros relativos a normas especiales, modelos documentales de solicitud que serán aprobadas mediante resolución de la Alcaldía Presidencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70, en relación con el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



ANEXO I

CONDICIONES TECNICAS
PARA INSTALACIONES PORTATILES O DESMONTABLES
Y DE SU MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA

** Documentación que debe acompañar a las instalaciones.*

1.- INSTALACIONES SENCILLAS.

1.a) PREVIAMENTE A LA AUTORIZACION (en la solicitud se declara que el titular la tiene en su poder):

- Certificación de que reúne las condiciones necesarias de seguridad, comodidad e higiene.

  Con carácter general la certificación deberá estar suscrita por técnico competente, el fabricante o el suministrador.

  En el caso de montajes no industrializados con sencillos montajes o acondicionamiento (barras, txoznas, pequeños tablados y similares) podrá suscribirla el montador.

  En el caso de muebles o elementos industrializados podrá ser sustituido por la acreditación que establezca la normativa de marcado CE.
- En caso de instalaciones inscritas en el registro el documento de comunicación de inscripción con el código de registro.

1.b) PREVIAMENTE A SU PUESTA EN MARCHA

- Certificación de que se ha inspeccionado y el montaje está completado y es correcto y puede ponerse en funcionamiento o abrirse al publico, firmada con fecha y hora.

  Con carácter general la certificación deberá estar suscrita por técnico competente, el montador habilitado por el fabricante o el suministrador.

  En el caso de montajes no industrializados con sencillos montajes o acondicionamiento (barras, txoznas, pequeños tablados y similares) podrá suscribirla el montador.

  En el caso de muebles o elementos industrializados será suscrita por el organizador o persona en quien delegue.
- En caso de instalaciones inscritas en el registro la documentación que se exige para las instalaciones de mayor entidad grupo C.



2.- INSTALACIONES DE MAYOR ENTIDAD.

2.a) PREVIAMENTE A LA AUTORIZACION (se acompañara con la solicitud):

- Proyecto Técnico que contenga:
  - titular de la instalación
  - Denominación.
  - matricula, numero de fabricación o característica de identificación única.
  - Documentación descriptiva de la instalación. Normativa de aplicación al tipo. Dimensiones, esfuerzos que se transmiten al suelo, requisitos para la instalación. Capacidades máximas, a solicitaciones interiores por uso o externas y expresamente usos posibles, ocupación máxima, resistencia a viento, nieve o lluvia, seguridad en caso de incendio, y en su caso instalaciones complementarias necesarias.
- Certificación suscrita por persona competente de que la instalación está de acuerdo las normas de su tipo y que reúne las características necesarias de seguridad, comodidad e higiene para el uso a que se destina.
- certificación de correcto estado de conservación y mantenimiento con fecha de vigencia.
- acreditación de tramitación ante el organismo competente de las instalaciones sujetas a normativa de seguridad industrial como las eléctricas, gas, etc.
- manual de montaje.
- manual de usuario.
- justificación de cumplimiento de los estándares de seguridad y salud durante el montaje y la explotación.
- en caso de incorporar lonas o similares. Certificado expedido por laboratorio autorizado del grado de reacción al fuego de las lonas o toldos (M2, al menos) con fecha de vigencia.
- plan de autoprotección, en su caso.

2.b).- PREVIAMENTE A SU PUESTA EN MARCHA

- Certificación de que se ha inspeccionado una vez instalada y el montaje está completado y es correcto y se ha comprobado el correcto funcionamiento pudiéndose abrir al publico, firmada con fecha y hora.

  Con carácter general la certificación deberá estar suscrita por técnico competente designado por el organizador o titular.



ANEXO II

REQUISITOS PARA INSCRIPCION EN REGISTRO MUNICIPAL DE INSTALACIONES PARA EVENTOS.

* Documentación a aportar:

- Proyecto Técnico que contenga:
  - titular de la instalación
  - Denominación.
  - matrícula, número de fabricación o característica de identificación única.
  - Documentación descriptiva de la instalación. Normativa de aplicación al tipo. Dimensiones, esfuerzos que se transmiten al suelo, requisitos para la instalación. Capacidades máximas, a solicitaciones interiores por uso o externas y expresamente usos posibles, ocupación máxima, resistencia a viento, nieve o lluvia, seguridad en caso de incendio y, en su caso, instalaciones complementarias necesarias.
- Certificación suscrita por persona competente de que la instalación está de acuerdo las normas de su tipo y que reúne las características necesarias de seguridad, comodidad e higiene para el uso a que se destina.
- Certificación de correcto estado de conservación y mantenimiento con fecha de vigencia.
- Acreditación de tramitación ante el organismo competente de las instalaciones sujetas a normativa de seguridad industrial como las eléctricas, gas, etc.
- Manual de montaje.
- Manual de usuario.
- Justificación de cumplimiento de los estándares de seguridad y salud durante el montaje y la explotación.
- En caso de incorporar lonas o similares: Certificado expedido por laboratorio autorizado del grado de reacción al fuego de las lonas o toldos (M2, al menos) con fecha de vigencia.
- Plan de autoprotección, en su caso.



ANEXO III

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION DE INSTALACIONES PARA EVENTOS

- En general las instalaciones se instalarán de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante o del técnico redactor del proyecto.

- Todas las estructuras y aparatos mecánicos se colocaran en terreno sensiblemente horizontal y calzados hasta nivelarlos. La estabilidad horizontal, al deslizamiento y al vuelco se garantizará por la propia estructura por simple apoyo en el suelo sin recurrir a elementos externos.

- Deberán situarse a una distancia igual o superior a 3 m de cualquier edificio, incluidos los de uso industrial, pudiendo reducirse la misma en función de los diferentes casos que se recogen en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios 2 (CTE DB-SI 2).

- Deberá facilitar la circulación de personas sin peligro, evitándose el tendido de elementos que puedan resultar peligrosos como cables o conducciones por suelo, o elementos auxiliares (carros, accesorios, repuestos).

- Cada una de las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, comodidad e higiene necesarias para los usuarios y actuantes.

- Deberán estar de acuerdo a la reglamentación vigente para cada tipo.

- Todos los elementos no aislantes accesibles se conectaran a tierra de manera que exista un sistema equipotencial que evite tensiones peligrosas.

- Deberán reunir unas condiciones de evacuación adecuadas a su tipo y ocupación.

- Deberá existir un sistema de extinción de incendios de acuerdo al tipo de fuego y carga de fuego existente.

- Durante el desarrollo de los actos el promotor deberá velar por que se realicen en los términos de la autorización, teniendo en cuenta especialmente las condiciones de seguridad de las instalaciones, desalojándolas en el momento que se prevea que se



superan los límites admisibles para los que han sido diseñadas y montadas.

- Manipulación de alimentos:

  - Los organizadores velarán por el cumplimiento de las condiciones óptimas de higiene de los alimentos y bebidas y se ajustará a la normativa vigente en materia de manipulación de alimentos.
  - El material será desechable.

- Acreditación de la homologación del vehículo para el uso a que se destina, para los supuestos de vehículos en cuyo interior se realizan eventos.



ANEXO IV

CATÁLOGO DE INSTALACIONES, ACTIVIDADES, FESTEJOS,…

** Apartado UNO: INSTALACIONES*

a) SENCILLAS

- mesas
- barras
- muebles en general
- pérgolas y parasoles de hasta 5 metros de lado
- hogares o fuegos asimilables a domésticos
- txoznas
- tablados
- atracciones de feria a loas que no acceda el publico al interior
- casetas de tiros de todo tipo
- churrerías
- tómbolas
- maquinas automáticas
- similares…

b) DE MAYOR ENTIDAD

- Carpas o cubiertas con o sin cerramiento de más de 5 metros de lado.
- Atracciones feriales a las que accede el público al interior con o sin movimiento incluso hinchables
- Tablados a los que accede el público.
- Otras similares

** Apartado DOS: Clases o grupos del artículo 15.*

GRUPO A:

Actividades menores, -sin que incluyan espectáculos públicos- caracterizadas por su grado de sencillez, habitualidad o repetitividad, las cuales no requieren ningún tipo de instalación o bien requieren de instalaciones sencillas o de instalaciones inscritas en el registro de instalaciones para eventos.

- Interpretaciones musicales, artísticas, callejeras, sin instalaciones.
- Instalación de Mesas Informativas en diferentes puntos de Irun.
- Instalación de Mesas Recaudatorias
- Cuestaciones
- Stands.
- Publicidad no comercial
- Kiosco para venta de productos de temporada (castañas, turrón)

- Venta de flores, pinos
- Instalación PUNTUAL (no referida a fiestas) de Txoznas.
- Campañas informativas
- Oferta de productos sin ánimo de lucro.
- Instalación de estudio móvil para realización de programa local
- Exposiciones, Exhibiciones, Expositores con relación a casos puntuales y de escasa entidad, inluyendo su realización en vehículos adaptados para tales actos.
- Camiones / furgonetas / autobuses en los que entran, o no, el público como exposiciones itinerantes, publicidad o información de diferentes ámbitos (Instituciones, empresa privada, asociaciones con o sin animo de lucro)
- Otras similares

GRUPO B.

Espectáculos públicos, actividades recreativas y/o festejos tradicionales populares caracterizados por su grado de sencillez, habitualidad o repetitividad, las cuales no requieren ningún tipo de instalación o bien requieren de instalaciones sencillas o de instalaciones inscritas en el registro de instalaciones para eventos.

- meriendas, comidas populares, chocolatadas
- concursos gastronómicos variados
- concursos para niños variados
- juegos tradicionales (toca, rana, piñatas,….)
- desfiles y pruebas deportivas de barrio (majoretes, tamborradas, carreras y similares)
- Actuaciones musicales callejeras
- Actuaciones artísticas callejeras: mimo, malabares, pintura,……
- Conciertos de música
- Billeras de barrios
- Sagardo Eguna
- Día del Deporte Rural Vasco
- Romerías (San Isidro,…..)
- Fiestas de barrios
- Muestras de productos gastronómicos
- Exhibición de bailes
- Torneo de basket
- Euskal Jira
- Alardealdia
- Representaciones conmemorativas milicias forales (Alardes)
- Cabalgata de Reyes, olentzeros, (peticiones de AA.VV., en su mayoría)
- Espectáculos circenses / acrobáticos sin instalaciones
- Grupos de danza
- Organización de semana cultural
- Otras similares con relación a actividades recreativas, culturales y festivas.



GRUPO C

Eventos mayores constituyan, o no, espectáculos públicos o actividades recreativas*.* En general requieren de una o más instalaciones de mayor entidad.

- Actividades en Carpas o cubiertas con o sin cerramiento de más de 5 metros de lado.
- Atracciones feriales a las que accede el publico al interior con o sin movimiento incluso hinchables
- Tablados a los que accede el público.
- Otras similares

GRUPO D

Grandes eventos. Se califican así aquellos espectáculos públicos, actividades recreativas y/o festejos que incluyan instalaciones complejas o que, en su caso, puedan calificarse como “parques feriales” por localizarse, en un único espacio, un gran número de instalaciones y, en todo caso, tengan carácter de singulares o extraordinarias.

- Parques feriales con gran número de atracciones.
- Grandes conciertos
- Pistas recreativas o deportivas desmontables.
- Circos de entidad.
- Otras similares